

VISTOS PARA RESOLVER LOS RECURSOS DE REVISIÓN CONTENIDOS EN LOS EXPEDIENTES NÚMERO **00747/INFOEM/IP/RR/2013** Y **00748/INFOEM/IP/RR/2013** DE CONFORMIDAD CON LOS SIGUIENTES:

## ANTECEDENTES

1. El veintinueve (29) de enero de dos mil trece, la persona que señaló por nombre [REDACTED] (**RECURRENTE**), en ejercicio del derecho de acceso a la información pública consignado a su favor en los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 3, 4 y 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, formuló dos solicitudes de información pública al **SUJETO OBLIGADO, TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO** a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (**SAIMEX**). Solicitudes que se registraron con el número de folio **00001/TRICA/IP/2013** y **00002/TRICA/IP/2013** y que señala lo siguiente:

### **00001/TRICA/IP/2013**

1- Se cumplieron las formalidades legales para convocar a examen de oposición celebrada el día veinticuatro de enero del año dos mil trece, para ocupar vacantes de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México. 2- Existe un Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que establezca y obligue a cumplir con una carrera jurisdiccional dentro de dicho Tribunal. 3- De ser afirmativa la respuesta anterior, precise si se cumplió con ese reglamento y carrera jurisdiccional, tanto para convocar a examen el día veinticuatro de enero del año dos mil trece, así como para practicar dicho examen. 4- Las personas designadas para calificar el examen practicado el día veinticuatro de enero del dos mil trece, tienen algún parentesco o interés con los participantes en el concurso para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México. 5- Quienes fueron las personas encargadas de calificar los exámenes practicados el día veinticuatro de enero del dos mil trece para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México, y que lineamientos o criterios tomaron para dicha calificación. 6- Existe algún parentesco entre la Licenciada María Teresa Hernández Suarez con la Licenciada Ana Luisa Villegas Brito que pudiere inclinar o influir en la decisión por esta Servidora Publica tomara respecto a la calificación del examen practicado el día veinticuatro de enero del dos mil trece o la designación para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México. 7- De ser afirmativo la respuesta anterior, existe algún impedimento legal para que la Licenciada María Teresa Hernández Suarez fuera designada para calificar a los aspirantes a Magistrados o para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México. 8- Existe algún parentesco entre el Licenciado José Andrés Márquez González con el Licenciado José Manuel Fuentes Cañetas, que pudiere inclinar o influir en la decisión por esta Servidora Publica tomara respecto a la calificación del examen practicado el día veinticuatro de enero del dos mil trece o la designación para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México. 9- De ser afirmativa la respuesta existe algún impedimento

*legal para que el Licenciado José Andrés Márquez González fuera designado para calificar a los aspirantes a Magistrados o para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México. 10- Puede afirmar bajo protesta de decir verdad que las respuestas otorgadas son ciertas y que cuentan con la certeza jurídica para ser avaladas. 11- Se exhiban los exámenes realizados a los participantes que ganaron el concurso de oposición celebrada el veinticuatro de enero del dos mil trece para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México, así como los que no obtuvieron un resultado favorable. 12- Cuáles fueron los criterios o lineamientos que empleo el jurado para calificar el concurso de oposición celebrada el veinticuatro de enero del dos mil trece, para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México. (Sic)*

El particular adjunta un documento que contiene los numerales citados en el formato de solitud.

### **00002/TRICA/IP/2013**

*Solicito información respecto al examen de oposición celebrada el día jueves veinticuatro de enero del dos mil trece, con la finalidad de seleccionar a los Candidatos ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México, que serán propuestas al C. Gobernador del Estado de México, para que a su vez los proponga al Congreso del Estado De México de la siguiente forma: 1- Los candidatos que serán propuestos al C. Gobernador del Estado de México, para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México, serán los que aprobaron y obtuvieron un resultado favorable en el concurso de oposición celebrado el día jueves veinticuatro de enero del dos mil trece. 2- Si se verifico que los candidatos que serán propuestos al C. Gobernador del Estado de México, para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cumplieron con las formalidades y requisitos esenciales de la carrera jurisdiccional contempladas en el Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y demás ordenamientos, esto es, si únicamente se convocaron a los servidores públicos que por jerarquía les corresponde como son el Secretario General del Pleno, los Secretarios Generales de acuerdos de la Secciones o en su caso a quien o a quienes más se le invito a participar, esto es, fue una convocatoria abierta o interna para servidores del propio Tribunal. 3- Me proporcionen la convocatoria para el examen de oposición de fecha veinticuatro de enero del dos mil trece. 4- Si se respetaron los rangos por escalafón de los servidores públicos para la selección de los candidatos que serán propuestos al C. Gobernador del Estado de México, para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. 5- Los antecedentes de carrera en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de los candidatos que serán propuestos al C. Gobernador del Estado de México, para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. 6- Verifico quienes elaboraron el examen de oposición de fecha veinticuatro de enero del dos mil trece. 7- Verifico quienes fueron las personas que ganaron el examen de oposición y cuál es el cargo que actualmente desempeñan dentro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. 8- Verifico si las personas que elaboraron el examen en cita tienen algún parentesco en línea recta o colateral, así como compadrazgo, padrino o vinculo sentimental con alguna o algunas de las personas que ganaron u obtuvieron resultado favorable en el examen*

EXPEDIENTES: 00747/INFOEM/IP/RR/2013 Y 00748/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

de oposición. 9- En caso de ser necesario pudiera intervenir algún sinodal externo digno de fe para su revisión desde la convocatoria hasta la decisión final de candidatos, es decir, pudiera revisarse la legalidad del concurso de oposición. 10- Si sabe que actualmente los jurados del examen de oposición son los que toman las decisiones del Tribunal, sin emitir públicamente una convocatoria para realizar y practicar exámenes. 11- Si todos los servidores públicos con carrera dentro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contaron con la misma oportunidad para participar en el examen de oposición de fecha veinticuatro de enero del dos mil trece. (Sic)

El particular señaló como modalidad de entrega, el **SAIMEX**.

2. El dieciocho (18) de febrero del mismo año, el **SUJETO OBLIGADO** dio respuesta a ambas solicitudes de información en los siguientes términos:

**00001/TRICA/IP/2013**



"2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación".

Toluca, México., a 18 de febrero de 2013.

LUCIO BLANCO No.ext. 13, No. Int. 19  
COLONIA TULTEPETLAC TEXALPA

**P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, número 00001/TRICA/IP/2013, de fecha 29 de enero de 2013, en la que solicita:

"1- Se cumplieron las formalidades legales para convocar a examen de oposición celebrada el día veinticuatro de enero del año dos mil trece, para ocupar vacantes de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México. 2- Existe un Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México que establezca y obligue a cumplir con una carrera jurisdiccional dentro de dicho Tribunal. 3- De ser afirmativa la respuesta anterior, precise si se cumplió con ese reglamento y carrera jurisdiccional, tanto para convocar a examen el día veinticuatro de enero del año dos mil trece, así como para practicar dicho examen. 4- Las personas designadas para calificar el examen practicado el día veinticuatro de enero del dos mil trece, tienen algún parentesco o interés con los participantes en el concurso para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México. 5- Quienes fueron las personas encargadas de calificar los exámenes practicados el día veinticuatro de enero del dos mil trece para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México, y que lineamientos o criterios tomaron para dicha calificación. 6- Existe algún parentesco entre la Licenciada María Teresa Hernández Suarez con la Licenciada Ana Luisa Villegas Brito que pudiere inclinar o influir en la decisión por esta Servidora Pública tomara respecto a la calificación del examen practicado el día veinticuatro de enero del dos mil trece o la designación para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México. 7- De ser afirmativa la respuesta anterior, existe algún impedimento legal para que la Licenciada María Teresa Hernández Suarez fuera designada para calificar a los aspirantes a Magistrados o para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México. 8- Existe algún parentesco entre el Licenciado José Andrés Márquez González con el Licenciado José Manuel Fuentes Cañetas, que pudiere inclinar o influir en la decisión por esta Servidora Pública tomara respecto a la calificación del examen practicado el día veinticuatro de enero del dos mil trece o la designación para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México. 9- De ser afirmativa la respuesta existe algún impedimento legal para que el Licenciado José Andrés Márquez González fuera designado para calificar a los aspirantes a Magistrados o para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México.

México. 10- Puede afirmar bajo protesta de decir verdad que las respuestas otorgadas son ciertas y que cuentan con la certeza jurídica para ser avaladas. 11- Se exhiban los exámenes realizados a los participantes que ganaron el concurso de oposición celebrada el veinticuatro de enero del dos mil trece para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México, así como los que no obtuvieron un resultado favorable. 12- Cuáles fueron los criterios o lineamientos que empleo el jurado para calificar el concurso de oposición celebrada el veinticuatro de enero del dos mil trece, para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México." (Sic.)

De acuerdo a lo anterior se determina:

**PRIMERO.-** De conformidad con los artículos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 76, 77, 80, 81, 82, 83, 84, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste es un órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto.

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 2 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que: "Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a ésta Ley".

El artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia define a la Información Pública, de la siguiente manera: "La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones".

Este mismo artículo en su fracción XV, define a los documentos como: "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

**TERCERO.-** En términos del numeral 85 del Reglamento en mención, se considera información pública aquella que el Tribunal debe tener en medio impreso o electrónico, tal es el caso de las leyes, reglamentos, informes anuales, información financiera, convocatorias, programas académicos, registros de asuntos resueltos y en trámite, entre otras.

**CUARTO.-** Se considera información clasificada como confidencial de acuerdo con el artículo 86 del Reglamento, el contenido de los proyectos de resolución de las sentencias, los datos personales de los servidores públicos del Tribunal o los particulares y aquella que por disposición de la Ley se considere como tal.

**QUINTO.-** Es información clasificada como reservada en términos del artículo 87 del Reglamento Interior, el contenido de los expedientes hasta en tanto no hayan causado ejecutoria las sentencias definitivas o resoluciones que pongan

fin al proceso, aquella que pudiera afectar el secreto comercial, industrial o bancario, los datos personales que obren en los expedientes judiciales, los expedientes relativos a procedimientos de responsabilidades administrativas de los Servidores Públicos y la que esté considerada como tal en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México.

**SEXTO.-** Conforme a lo expuesto, en los puntos que anteceden y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 41 y 49 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se entrega la información pública solicitada en los términos exhibidos por los servidores públicos habilitados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de la siguiente forma:

**Respuesta al punto 1 de la solicitud.** En términos del artículo 56 del Reglamento Interior de este órgano de justicia administrativa, el día 24 de enero de 2013, se llevó a cabo un procedimiento interno de evaluación general al personal jurídico, sin que ello constituya un examen de oposición, ya que se dio con el objeto de poder determinar algunas propuestas de aspirantes, en razón de las plazas vacantes de Magistrados que existen en este Tribunal, para ser presentadas ante el Gobernador del Estado.

**Respuesta al punto 2 de la solicitud.** En el Reglamento Interior de este Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se contempla EL CAPÍTULO OCTAVO. DE LA CARRERA JURISDICCIONAL DEL PERSONAL. Se adjunta reglamento.

**Respuesta al punto 3 de la solicitud.** Se informa que de acuerdo al artículo 51 del Reglamento Interior de este Tribunal, la Carrera Jurisdiccional tiene las siguientes categorías:

- I. Secretario General del Pleno; y jefes de Unidad;
- II. Secretario General de Acuerdos;
- III. Secretario de Acuerdos;
- IV. Asesor Comisionado;
- V. Secretario Proyectista; y
- VI. Actuario.

Ahora bien, el artículo 56 del citado Reglamento, establece:

*“Artículo 56.- Cuando existan plazas vacantes de Magistrados del Tribunal, el Pleno de la Sala Superior podrá presentar ante el Gobernador del Estado, alguna propuesta de aspirantes, de entre los integrantes del personal jurídico que reúnan los requisitos legales, observando en lo conducente las normas sobre el concurso interno de oposición. Para éste efecto, el jurado se integrará con el Presidente del Tribunal y los tres Presidentes de las Secciones de la Sala Superior”.*

Por lo tanto, dentro del Sistema de Carrera Jurisdiccional, el cargo de Magistrado del Tribunal, no está contemplado como rango en el artículo 51 del referido Reglamento, ni para ser sujeto a un concurso de oposición; no



propuestas de aspirantes, en razón de las plazas de Magistrados vacantes que existen en el órgano jurisdiccional, para ser presentadas ante el Gobernador del Estado.

**Respuesta al punto 10 de la solicitud.** Tal solicitud no constituye propiamente algún tipo información que esté obligado a proporcionar éste Tribunal, en términos de lo dispuesto en el artículo 12 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, pues se requiere de una afirmación o negación de carácter personal al cual no se encuentra obligado ningún servidor público habilitado de este órgano jurisdiccional. No obstante lo anterior se contesta en sentido afirmativo.

**Respuesta al punto 11 de la solicitud.** Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 19 y 25 fracciones I y II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; la última fracción en estricta concordancia con lo dispuesto en el artículo 86 fracción II del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, no es posible entregar tal información por tener el carácter de confidencial; lo anterior, toda vez que los exámenes que solicita, contienen datos personales de los servidores públicos del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, y no se cuenta con autorización expresa de los mismos, para que sus datos personales puedan ser proporcionados.

**Respuesta al punto 12 de la solicitud.** El 24 de enero de 2013, se llevó a cabo el procedimiento interno de evaluación bajo los criterios y lineamientos establecidos en el artículo 56 del Reglamento Interior del Tribunal, sin soslayar el contenido del artículo 54 de dicho ordenamiento.

En espera de que la información entregada sea de su utilidad queda de Usted.

**COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO  
CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO**

00002/TRICA/IP/2013



---

“2013. Año del Bicentenario de los Sentimientos de la Nación”.

Toluca, México., a 18 de febrero de 2013.

LUCIO BLANCO No. Ext. 13, No. Int. 19  
COLONIA TULTEPETLAC TEXALPA

**P R E S E N T E**

En atención a la solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense SAIMEX, número 00002/TRICA/IP/2013, de fecha 29 de enero de 2013, en la que solicita:

“Solicito información respecto al examen de oposición celebrada el día jueves veinticuatro de enero del dos mil trece, con la finalidad de seleccionar a los Candidatos ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México, que serán propuestas al C. Gobernador del Estado de México, para que a su vez los proponga al Congreso del Estado De México de la siguiente forma: 1- Los candidatos que serán propuestos al C. Gobernador del Estado de México, para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo contencioso Administrativo del Estado de México, serán los que aprobaron y obtuvieron un resultado favorable en el concurso de oposición celebrado el día jueves veinticuatro de enero del dos mil trece. 2- Si se verifico que los candidatos que serán propuestos al C. Gobernador del Estado de México, para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, cumplieron con las formalidades y requisitos esenciales de la carrera jurisdiccional contempladas en el Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México y demás ordenamientos, esto es, si únicamente se convocaron a los servidores públicos que por jerarquía les corresponde como son el Secretario General del Pleno, los Secretarios Generales de acuerdos de la Secciones o en su caso a quien o a quienes más se le invito a participar, esto es, fue una convocatoria abierta o interna para servidores del propio Tribunal. 3- Me proporcionen la convocatoria para el examen de oposición de fecha veinticuatro de enero del dos mil trece. 4- Si se respetaron los rangos por escalafón de los servidores públicos para la selección de los candidatos que serán propuestos al C. Gobernador del Estado de México, para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. 5- Los antecedentes de carrera en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, de los candidatos que serán propuestos al C. Gobernador del Estado de México, para ocupar las plazas de Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. 6- Verifico quienes elaboraron el examen de oposición de fecha veinticuatro de enero del dos mil trece. 7- Verifico quienes fueron las personas que ganaron el examen de oposición y cuál es el cargo que actualmente desempeñan dentro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México. 8- Verifico si las personas que elaboraron el examen en cita tienen algún parentesco en línea recta o colateral, así como compadrazgo, padrinaje o vinculo

sentimental con alguna o algunas de las personas que ganaron u obtuvieron resultado favorable en el examen de oposición. 9- En caso de ser necesario pudiera intervenir algún sinodal externo digno de fe para su revisión desde la convocatoria hasta la decisión final de candidatos, es decir, pudiera revisarse la legalidad del concurso de oposición. 10- Si sabe que actualmente los jurados del examen de oposición son los que toman las decisiones del Tribunal, sin emitir públicamente una convocatoria para realizar y practicar exámenes. 11- Si todos los servidores públicos con carrera dentro del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, contaron con la misma oportunidad para participar en el examen de oposición de fecha veinticuatro de enero del dos mil trece." (Sic.)

De acuerdo a lo anterior se determina:

**PRIMERO.-** De conformidad con los artículos 7 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios; 76, 77, 80, 81, 82, 83, 84, del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo, éste es un órgano obligado a proporcionar la información que cualquier persona solicite siempre que se encuentre dentro de los lineamientos establecidos para tal efecto.

**SEGUNDO.-** En términos del artículo 2 fracción VI de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, se establece que: "**Derecho de Acceso a la Información: Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública, generada o en poder de los sujetos obligados conforme a ésta Ley**".

El artículo 2 fracción V de la Ley de Transparencia define a la Información Pública, de la siguiente manera: "**La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones**".

Este mismo artículo en su fracción XV, define a los documentos como: "Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos;"

**TERCERO.-** En términos del numeral 85 del Reglamento en mención, se considera información pública aquella que el Tribunal debe tener en medio impreso o electrónico, tal es el caso de las leyes, reglamentos, informes anuales, información financiera, convocatorias, programas académicos, registros de asuntos resueltos y en trámite, entre otras.

**CUARTO.-** Se considera información clasificada como confidencial de acuerdo con el artículo 86 del Reglamento, el contenido de los proyectos de resolución de las sentencias, los datos personales de los servidores públicos del Tribunal o los particulares y aquella que por disposición de la Ley se considere como tal.

**QUINTO.-** Es información clasificada como reservada en términos del artículo 87 del Reglamento Interior, el contenido de los expedientes hasta en tanto no hayan causado ejecutoria las sentencias definitivas o resoluciones que pongan









*evaluar los factores de honestidad, preparación y eficiencia de los aspirantes, los miembros del jurado, tomarán en cuenta los medios a su alcance que les permitan realizar una adecuada evaluación. Artículo 55.- El resultado final del concurso de oposición se determinará con el promedio de las calificaciones aprobatorias de los exámenes teórico y práctico y los antecedentes que el jurado tenga a su alcance. Cada plaza se podrá otorgar a quien hubiere obtenido el más alto promedio y la mejor evaluación de sus antecedentes, quedando los demás profesionistas que hubiesen aprobado los exámenes, en la posibilidad de ocupar alguna plaza similar dentro del año siguiente. En el supuesto de empate se decidirá valorando en orden de preferencia los siguientes elementos: I. El desempeño de sus labores, cuando forme o haya formado parte del personal del Tribunal; II. El grado académico del sustentante; III. Los cursos de actualización o especialización en los que haya participado; y IV. La antigüedad en el servicio. Cuando ningún sustentante alcance por lo menos el promedio de siete puntos, el concurso se declarará desierto y se procederá a convocar uno nuevo en el que podrá participar personal que no corresponda a la graduación ascendente. La decisión final del concurso será inatacable. Concluidos los exámenes teórico y práctico, el jurado levantará el acta final respectiva e informará al Presidente del Tribunal, a fin de que determine lo conducente. Artículo 56.- Cuando existan plazas vacantes de Magistrados del Tribunal, el Pleno de la Sala Superior podrá presentar ante el Gobernador del Estado, alguna propuesta de aspirantes, de entre los integrantes del personal jurídico que reúnan los requisitos legales, observando en lo conducente las normas sobre el concurso interno de oposición. Para éste efecto, el jurado se integrará con el Presidente del Tribunal y los tres Presidentes de las Secciones de la Sala Superior. Artículo 57.- Para el ingreso y promoción del personal administrativo, la Dirección General del Instituto de Formación Profesional aplicará a las personas interesadas un examen de aptitud, sobre cuestiones relacionadas con la plaza, observando en lo conducente las disposiciones sobre el concurso interno de oposición. **Los preceptos en cita establecen formalidades para realizar un examen de oposición dentro del Tribunal Contencioso, entre los cuales se encuentran, el que al realizar una promoción del personal del dicho Tribunal se tenga que realizar según lo establece el artículo 52 del Reglamento en cita, un concurso interno de oposición, en el que solo podrán participar los integrantes del Tribunal, para lo cual el artículo 53 del mismo reglamento indica que en los concursos de oposición para promoción, el Presidente del Tribunal emitirá una convocatoria, que será publicada por una sola vez en el órgano de difusión del Tribunal, en la que se señale la categoría y el número de vacantes sujetos a concurso, el plazo, lugar y requisitos para la inscripción, y el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes teórico y práctico, así como para la organización, práctica y calificación de los exámenes de oposición, el Presidente del Tribunal nombrará a un jurado, que se integrará por dos Magistrados de Sala Superior y uno de Sala Regional, asistidos por el Director General del Instituto de Formación Profesional. Por lo tanto, que el ente obligado determinara en la información que me proporciono el día dieciocho de febrero del dos mil trece, que en términos del artículo 56 de su Reglamento interno, el día 24 de enero del año en curso, se llevo a cabo un procedimiento interno de evaluación general del personal jurídico sin que ello constituya un examen de oposición, significa que no cumplió con las formalidades anteriormente mencionadas, lo cual implica que no me quiso proporcionar la información solicitada y que tenía que haber realizado, puesto que el artículo 56 que cita, no establece que el órgano obligado pueda realizar un procedimiento interno de evaluación general sin observar dichas formalidades, sino por el contrario el mismo precepto, indica***

*que se deben observar lo conducente a las normas sobre el concurso interno de oposición cuando existan plazas vacantes de Magistrados del Tribunal, por lo cual tuvo que cumplir los requisitos apuntados en el párrafo precedente, y que no realizo o no quiso informarme, por lo que con ello viola en mi perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública de esta entidad, por lo que deberá requerirse a dicha autoridad para que actualice, genere y proporcione la información que solicite, en estricto respeto a mis derechos y en cumplimiento a las normas vigentes que lo rigen.* Asimismo, debo inferir que de la información que proporciona al contestar **el tercero de los puntos que solicite** el día veintinueve de enero del año dos mil trece, el ente obligado indico **que no había emitido una convocatoria formal en los términos establecidos en el artículo 53 del Reglamento de ese Tribunal, pero que no había pasado por alto las normas sobre el concurso interno de oposición, por lo cual sino paso las normas sobre el concurso interno de oposición como lo asevera, lo procedente era que me proporcionara la información solicitada y no dar evasivas y largas al asunto, entorpeciendo mi derecho de acceso a la información pública, por ello se debe ordenar generar al órgano obligado proporcione la información solicitada por el suscrito.** Por lo que se concluye que el ente obligado debió concretarse a responderme si se cumplieron o no las formalidades legales para convocar al examen practicado el día veinticuatro de enero del año dos mil trece, y desde luego que debió haber sido en estricto cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 56 del multicitado Reglamento Interno del Tribunal, en donde se observaran lo conducente a las normas sobre el concurso interno de oposición, y si no cumplió con esas normas, significa que las formalidades no se cumplieron, pero eso debió haber contestado directamente el ente obligado en la respuesta emitida a mi petición de información por lo que dicha respuesta es vaga, ambigua, sibilina, buscando confundir al solicitante por lo que debe ordenársele corrija, actualice, genere y complete su información para no violentar mi derecho de acceso a la información pública. **Segundo.-** En la información que recibí en la determinación de fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece, emitido por el Comité de Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, **al dar respuesta al punto cinco de mi solicitud** identificada con el folio número 00001/TRICA/IP/2013, de fecha 29 de enero de 2013, consistió en: Respuesta al punto 5 de la solicitud. El Magistrado Presidente del Tribunal y los tres Magistrados Presidentes de las Secciones de la Sala Superior, tomando en cuenta los lineamientos establecidos en el artículo 56 del Reglamento Interior del órgano jurisdiccional, a efecto de poder determinar algunas propuestas de aspirantes, en razón de las plazas vacantes de Magistrados que existen en el órgano jurisdiccional, para ser presentadas ante el Gobernador del Estado. Ahora, el suscrito en el punto cinco de mi solicitud requerí me informaran **quienes había sido las personas encargadas de calificar los exámenes practicados el día veinticuatro enero del dos mil trece, y que lineamientos o criterios tomaron para dicha calificación, esto es, que los Magistrados además de ser una autoridad también son personas, y como tales cuentan con una nombre y no solo el nombramiento, por lo que si al pedir me informaran quienes fueron las personas no debían solo decirme el puesto que ocupan sino el nombre de los mismos, asimismo, respecto a los lineamiento y criterios que tomaron para calificar, el artículo 56 del Reglamento que refieren no establecen ni señala ningún lineamiento para calificar un examen como el que practicaron, pues por lineamiento debieron entender la dirección, tendencia, rango característico, y por criterio la norma para conocer, juicio o discernimiento que tomaron para la calificación de los exámenes que practicaron.** Sin embargo, ninguna de la información requerida fue proporcionada como la solicite por lo que deberá ordenar al

ente obligado, corrija, actualice, genere y complete lo solicitado. Lo anterior también sucedió al contestar **el punto doce de mi solicitud** pues, al preguntarle sobre los lineamientos y criterios que empleo el jurado para calificar el examen de fecha veinticuatro de enero del dos mil trece, me informa el ente obligado que fueron los establecidos en el 56 del Reglamento interior de ese Tribunal, sin pasar por alto lo contenido en el artículo 54 del ordenamiento referido, sin especificarme **concretamente en que consistió tales lineamiento y criterios, puesto que los preceptos legales que invoca no contienen lo solicitado por el suscrito. Puesto que estos no indican que valoraron, que experiencias consideraron, que tendencias tomaron, si consideraron rango, cuál fue su discernimiento o juicio para calificar dichos exámenes.** Lo cual no fue informado por eso es que me inconformo mediante el presente escrito para que el ente obligado conteste e informe conforme a derecho lo solicitado. A efecto de dar cabal cumplimiento al artículo 73 del Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, anexo al presente recurso como documento adjunto el escrito que contiene el acto impugnado (Sic)

#### **00748/INFOEM/IP/RR/2013**

**Acto Impugnado:** La determinación de fecha dieciocho de febrero del año dos mil trece, emitido por el Comité de Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, el cual me fue notificado el día dieciocho de febrero del año dos mil trece, mediante el sistema electrónico de este Instituto, situación que podrá corroborar en su página de internet. La cual recayó a mi solicitud de acceso a la información pública, presentada a través del Sistema de Acceso a la Información Mexiquense (SAIMEX), identificada con el folio número 00002/TRICA/IP/2013, de fecha 29 de enero de 2013. (Sic)

**Motivos o Razones de su Inconformidad:** Mi inconformidad consiste en que el ente obligado, al dar respuesta a mi solicitud mencionada anteriormente, **no proporciona la información que le fue solicitada, por los siguientes motivos:** 1.- Al dar contestación al punto marcado con el **numero tres de mi solicitud**, la cual consistió en que me prorcione la convocatoria para el examente qel examen de oposicion que realizo el dia veinticuatro de enero del dos mil trece, me respoden que **no se emitio una convocatoria formal en terminos del 53 del su Reglamento interno, pero que eso no significa que haya pasado por alto las normas sobre el concurso interno de opocision, dicha respuesta no corresponsode con lo petitionado por el suscrito ya que segun lo establecen los articulos, 52, 53, 54, 55, 56, 57 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en lo que interesa, señalan que el Presidente del Tribunal emitirá una convocatoria, que será publicada por una sola vez en el órgano de difusión del Tribunal, en la que se señale la categoría y el número de vacantes sujetos a concurso, el plazo, lugar y requisitos para la inscripción, y el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes teórico y práctico, así como para la organización, práctica y calificación de los exámenes de oposición, el Presidente del Tribunal nombrará a un jurado, que se integrará por dos Magistrados de Sala Superior y uno de Sala Regional, asistidos por el Director General del Instituto de Formación Profesional, y puesto que el artículo 56 que cita, no establece que el órgano obligado pueda realizar un procedimiento interno de evaluación general sin observar dichas formalidades, sino por el contrario el mismo precepto, indica que se deben observar lo conducente a las normas sobre el concurso interno de oposición cuando existan plazas vacantes**



dispuesto en el artículo 56 del ordenamiento legal invocado, que a la literalidad señala:

*“Artículo 56.- Cuando existan plazas vacantes de Magistrados del Tribunal, el Pleno de la Sala Superior podrá presentar ante el Gobernador del Estado, alguna propuesta de aspirantes, de entre los integrantes del personal jurídico que reúnan los requisitos legales, observando en lo conducente las normas sobre el concurso interno de oposición. Para éste efecto, el jurado se integrará con el Presidente del Tribunal y los tres Presidentes de las Secciones de la Sala Superior”.*

En otras palabras, sí se cumplieron con las formalidades establecidas en Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, específicamente lo dispuesto en el Capítulo Octavo intitulado “De la Carrera Jurisdiccional del Personal”. Del cual si bien no se llevó a cabo un concurso interno de oposición, no menos cierto es que para evaluar a los posibles candidatos que constituyeran una propuesta al Gobernador, se atendieron dichas reglas, pues se insiste no se trató de un concurso interno de oposición como lo pretende el solicitante, sino como se ha reiterado, una evaluación, toda vez que la categoría de Magistrado, no forma parte de la carrera jurisdiccional, tal como se advierte de los artículos 51 y 52 del Reglamento en cuestión que disponen:

**“Artículo 51.-** El Sistema de carrera jurisdiccional, tendrá como fin el ingreso al Tribunal y la promoción del personal jurídico en las siguientes categorías:  
I. Secretario General del Pleno; y jefes de Unidad;  
II. Secretario General de Acuerdos;  
III. Secretario de Acuerdos;  
IV. Asesor Comisionado;  
V. Secretario Proyectista; y  
VI. Actuario.”

**Artículo 52.-** El ingreso del personal a que se refiere el artículo anterior se realizará a través del concurso abierto de oposición, en el que podrá participar cualquier profesionista que reúna los requisitos respectivos. La promoción de dicho personal se hará por medio de concurso interno de oposición en el que sólo podrán participar los integrantes del Tribunal

De los artículos citados no se advierte la categoría de Magistrado como parte del sistema de carrera jurisdiccional; además el artículo 56 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, señala:

**“Artículo 56.-** Cuando existan plazas vacantes de Magistrados del Tribunal, el Pleno de la Sala Superior podrá presentar ante el Gobernador del Estado, alguna propuesta de aspirantes, de entre los integrantes del personal jurídico que reúnan los requisitos legales, **observando en lo conducente las normas sobre el concurso**



EXPEDIENTES: 00747/INFOEM/IP/RR/2013 Y 00748/INFOEM/IP/RR/2013  
SUJETO OBLIGADO: TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
RECURRENTE: [REDACTED]  
PONENTE: COMISIONADA MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ

Respecto de los criterios observados para calificar los exámenes practicados el veinticuatro de enero de dos mil trece, fueron los establecidos en los artículos 52, 54, 55 y 56 del Reglamento Interior de este órgano jurisdiccional, que como se ha indicado únicamente fueron observados más no que se deben acatar, pues no existe obligación alguna al respecto por tratarse de la categoría de Magistrado la cual, se reitera no corresponde al sistema de carrera jurisdiccional.

De tal manera resulta inverosímil que el promovente pretenda que se corrija, actualice, complete y menos aún genere la información solicitada ya que resultaría absurdo e ilegal crear información a capricho del solicitante.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Ciudadana Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenga a este órgano obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, rindiendo el informe justificado correspondiente al recurso de revisión número 00747/INFOEM/IP/RR/2013.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda, en la que confirme la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00001/TRICA/IP/2013.

**PROTESTO LO NECESARIO**

**COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL  
TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
DEL ESTADO DE MÉXICO.**

**00748/INFOEM/IP/RR/2013:**

Por principio, se expone que del análisis exhaustivo que Usted Comisionada Ponente, realice a la respuesta proporcionada, vislumbrará que la información solicitada, no corresponde a la que éste órgano se encuentra obligado a proporcionar, en términos de lo dispuesto por los artículos 12, 13, 14 y 15 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.



**Artículo 52.-** El ingreso del personal a que se refiere el artículo anterior se realizará a través del concurso abierto de oposición, en el que podrá participar cualquier profesionista que reúna los requisitos respectivos. La promoción de dicho personal se hará por medio de concurso interno de oposición en el que sólo podrán participar los integrantes del Tribunal

De los artículos citados no se advierte la categoría de Magistrado como parte del sistema de carrera jurisdiccional; además el artículo 56 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, señala:

**“Artículo 56.-** Cuando existan plazas vacantes de Magistrados del Tribunal, el Pleno de la Sala Superior podrá presentar ante el Gobernador del Estado, alguna propuesta de aspirantes, de entre los integrantes del personal jurídico que reúnan los requisitos legales, **observando en lo conducente las normas sobre el concurso interno de oposición.** Para éste efecto, el jurado se integrará con el Presidente del Tribunal y los Tres Presidentes de las Secciones de la Sala Superior.”

Como se aprecia el artículo señalado, no obliga a llevar a cabo un concurso interno de oposición con todas sus formalidades para emitir la propuesta de Magistrados, sino únicamente establece que se observarán en lo conducente las normas sobre el concurso interno de oposición.

Esto es, la observación de dichas reglas no exige su cumplimiento, pues en todo caso, suponiendo sin conceder, el reglamento debería indicar que se acatarán las normas sobre el concurso interno de oposición, lo cual no es así.

Conforme a lo antes explicado, se vislumbra que no existe obligación alguna para éste Tribunal de emitir una convocatoria formal al respecto, como lo solicita Pablo Mercado Arellano.

Contrario a lo aseverado por el recurrente, no existe obligación alguna para cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional; por lo tanto, al no existir la convocatoria que erróneamente el recurrente supone se debió emitir, no es posible proporcionarla; no obstante ello sí se explicaron las razones por las cuales no se formuló la misma, de modo tal que no se violó en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública y por consiguiente no existe obligación alguna de actualizar y menos aún generar la información que solicita.

Ante las relatadas condiciones resulta inadmisibles que el recurrente afirme de forma dolosa y sin sustento jurídico alguno que en el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, se llevan a cabo prácticas contrarias a derecho, por tanto es quimérica la pretensión de que se corrija, actualice, complete y menos aún que genere la información solicitada, así como el absurdo requerimiento de que el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de

México, inicie procedimiento de responsabilidad alguno, pues ello implicaría constreñirlo a realizar actos que escapan de su competencia por materia.

Por lo antes expuesto y fundado, a Usted Ciudadana Comisionada del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenga a este órgano obligado por presentado en tiempo y forma, con el escrito de cuenta, rindiendo el informe justificado correspondiente al recurso de revisión número 00748/INFOEM/IP/RR/2013.

**SEGUNDO.-** En su oportunidad emita la resolución que en derecho corresponda, en la que confirme la respuesta otorgada a la solicitud de información número 00002/TRICA/IP/2013.

#### PROTESTO LO NECESARIO

#### COMITÉ DE INFORMACIÓN DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE MÉXICO.

Tomando en cuenta los antecedentes expuestos, y

### CONSIDERANDO

**PRIMERO.** El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios es competente para conocer y resolver este recurso de revisión, conforme a lo dispuesto por los artículos 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 1, fracción V; 60 fracciones I y VII y 75 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**SEGUNDO.** Con fundamento en lo dispuesto por el numeral ONCE, incisos b) y c) de los *Lineamientos para la Recepción, Trámite y Resolución de las Solicitudes de Acceso a la Información Pública, Acceso, Modificación, Sustitución, Rectificación o Supresión Parcial o Total de Datos Personales, así como de los Recursos de Revisión que Deberán Observar los Sujetos Obligados por la Ley de Transparencia Estatal* y con el fin de evitar resoluciones contradictorias, se decreta la acumulación de los recursos de revisión que se resuelven, debido a que se trata del mismo solicitante, el mismo sujeto obligado.

**ONCE.-** *El Instituto, para mejor resolver y evitar la emisión de resoluciones contradictorias, podrá acordar la acumulación de los expedientes de recursos de revisión, de oficio o a petición de parte cuando:*









pasado por alto las normas sobre el concurso interno de oposición, el **RECURRENTE** se inconforma porque estima que la respuesta no corresponde con lo solicitado “... ya que según lo establecen los artículos, 52, 53, 54, 55, 56, 57 del Reglamento Interno del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, en lo que interesa, señalan que el Presidente del Tribunal emitirá una convocatoria, que será publicada por una sola vez en el órgano de difusión del Tribunal, en la que se señale la categoría y el número de vacantes sujetos a concurso, el plazo, lugar y requisitos para la inscripción, y el lugar, día y hora en que se llevarán a cabo los exámenes teórico y práctico, así como para la organización, práctica y calificación de los exámenes de oposición, el Presidente del Tribunal nombrará a un jurado, que se integrará por dos Magistrados de Sala Superior y uno de Sala Regional, asistidos por el Director General del Instituto de Formación Profesional, y puesto que el artículo 56 que cita, no establece que el órgano obligado pueda realizar un procedimiento interno de evaluación general sin observar dichas formalidades, sino por el contrario el mismo precepto, indica que se deben observar lo conducente a las normas sobre el concurso interno de oposición cuando existan plazas vacantes de Magistrados del Tribunal, por lo que el negarme haber emitido dicha convocatoria sería tanto como tener practicas desleales e infieles para el derecho del estado mexicano, por lo que si como lo niega el ente obligado, no realizo dicho procedimiento, esta instituto deberá ordenar generar, actualizar y proporcionar lo peticionado...”

6. Que “...de ser necesario iniciar el procedimiento de responsabilidad que proceda por incumplir con las leyes correspondiente...”

En los siguientes considerandos se analizarán y determinará lo conducente en cada uno de ellos. Sin embargo, previamente es necesario señalar que el **RECURRENTE** no expresa inconformidad alguna respecto de las respuestas otorgadas en los numerales 2, 4, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud **00001/TRICA/IP/2013**, ni de las respuestas a los puntos 1, 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 de la solicitud **00002/TRICA/IP/2013**. Por tanto, este Pleno las tiene por satisfechas en sus términos.

**QUINTO.** Ahora, para determinar lo conducente respecto de los agravios 1, 3 y 4, es preciso establecer el marco constitucional y legal que rige el derecho de acceso a la información pública como un derecho de acceso a los documentos que generan, administran o poseen los sujetos obligados en el ejercicio de sus atribuciones.

De este modo, los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de México, en lo que al tema en estudio interesa, disponen lo siguiente:

**Artículo 6o.** *La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. **El derecho a la información será garantizado por el Estado.***

*Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad.**

...

**V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.**

...

**Artículo 5.-...**

...

**El derecho a la información será garantizado por el Estado.** *La ley establecerá las previsiones que permitan asegurar la protección, el respeto y la difusión de este derecho.*

**Los poderes públicos y los organismos autónomos transparentarán sus acciones, garantizarán el acceso a la información pública y protegerán los datos personales en los términos que señale la ley reglamentaria.**

*El ejercicio del derecho de acceso a la información pública, en el Estado de México se regirá por los siguientes principios y bases:*

**I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad Estatal o Municipal, así como de los órganos autónomos, es pública y solo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes.**

*En la interpretación de este derecho, deberá prevalecer el principio de máxima publicidad;*

...

**V. Los sujetos obligados por la ley reglamentaria deberán cumplir con los requisitos generales en materia de archivos, en términos de las leyes respectivas y deberán cumplir con la publicación, a través de medios electrónicos, de la información pública de oficio en términos de la ley reglamentaria y de los criterios emitidos por el órgano garante;**

...

De lo anterior se advierte que el derecho fundamental de acceso a la información pública, implica el conocimiento de los particulares de la información contenida en los documentos que posean los órganos del estado; incluso se impone la obligación a las autoridades de preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados.

Por tanto, para que los Sujetos Obligados hagan efectivo el derecho de acceso a la información pública que generen, administren o posean, deben poner a disposición de los particulares los documentos en los que conste el ejercicio de sus atribuciones legales o que por cualquier circunstancia obren en sus archivos.

Lo anterior tiene sustento en los artículos 2 fracciones V, XV y XVI; 3; 11 y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios:

**Artículo 2.-** *Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:*

...

**V. Información Pública:** *La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen en el ejercicio de sus atribuciones;*

...

**XV. Documentos:** *Los expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o bien cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en medios escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos, informáticos u holográficos; y*

**XVI. Derecho de Acceso a la Información:** *Es la facultad que tiene toda persona para acceder a la información pública generada, o en poder de los sujetos obligados conforme a esta Ley.*

**Artículo 3.-** *La información pública generada, administrada o en posesión de los Sujetos Obligados en ejercicio de sus atribuciones, será accesible de manera permanente a cualquier persona, privilegiando el principio de máxima publicidad de la información. Los Sujetos Obligados deben poner en práctica, políticas y programas de acceso a la información que se apeguen a criterios de publicidad, veracidad, oportunidad, precisión y suficiencia en beneficio de los solicitantes.*

**Artículo 11.-** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información que generen en el ejercicio de sus atribuciones.*

**Artículo 41.-** *Los Sujetos Obligados sólo proporcionarán la información pública que se les requiera y que obren en sus archivos. No estarán obligados a procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.*

De una interpretación sistemática de los artículos anteriores se puede deducir que el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información Pública se centra en la potestad de los particulares para conocer el contenido de los documentos que obren en los archivos de los Sujetos Obligados, ya sea porque los generen en el uso de sus atribuciones, los administren o simplemente los posean por la circunstancia que sea.

Para ello, la ley otorga la calidad de documento a cualquier medio en el que obren la información: escritos, impresos, sonoros, visuales, electrónicos,

informáticos u holográficos; incluso de manera enunciativa y no limitativa establece como documentos aquellos expedientes, estudios, actas, resoluciones, oficios, acuerdos, circulares, contratos, convenios, estadísticas o cualquier registro en posesión de los sujetos obligados, sin importar su fuente o fecha de elaboración.

Por otro lado, así como la Constitución y la Ley otorgan a los particulares el derecho de acceder a los documentos generados o en posesión de las autoridades; también establecen parámetros para proporcionarla. Así, se dispone que los Sujetos Obligados sólo están obligados a otorgar el acceso a la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos tal y como fue generado el documento, por lo que no tienen la obligación de procesarla, resumirla, efectuar cálculos o practicar investigaciones.

Sirve de sustento a lo anterior la siguiente tesis aislada, cuyo rubro, texto y datos de identificación son los siguientes:

**TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL. LOS ARTÍCULOS 1, 2 Y 6 DE LA LEY FEDERAL RELATIVA, NO DEBEN INTERPRETARSE EN EL SENTIDO DE PERMITIR AL GOBERNADO QUE A SU ARBITRIO SOLICITE COPIA DE DOCUMENTOS QUE NO OBREN EN LOS EXPEDIENTES DE LOS SUJETOS OBLIGADOS, O SEAN DISTINTOS A LOS DE SU PETICIÓN INICIAL.**

*Si bien es cierto que los artículos 1 y 2 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental establecen, respectivamente, que dicho ordenamiento tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal y cualquier otra entidad federal, así como que toda la información gubernamental a que se refiere dicha ley es pública y los particulares tendrán acceso a ella en los términos que en ésta se señalen y que, por otra parte, el precepto 6 de la propia legislación prevé el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados; también lo es que **ello no implica que tales numerales deban interpretarse en el sentido de permitir al gobernado que a su arbitrio solicite copia de documentos que no obren en los expedientes de los sujetos obligados, o sean distintos a los de su petición inicial, pues ello contravendría el artículo 42 de la citada ley, que señala que las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar los documentos que se encuentren en sus archivos -los solicitados- y que la obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta en el sitio donde se encuentren.***

OCTAVO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

*Amparo en revisión 333/2007. Manuel Trejo Sánchez. 26 de octubre de 2007. Mayoría de votos. Disidente: Adriana Leticia Campuzano Gallegos. Ponente: Ma. Gabriela Rolón Montaño. Secretaria: Norma Paola Cerón Fernández.*

*Registro No. 167607, Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Marzo de 2009*

*Página: 2887, Tesis: I.8o.A.136 A, Tesis Aislada, Materia(s): Administrativa*

Así, se evidencia que para cumplir con el principio de máxima publicidad, los Sujetos Obligados debe poner a disposición de los particulares la información que se haya solicitado y que obre en sus archivos.

En el presente asunto, se observa que la solicitud se centra en que el Sujeto Obligado responda una serie de interrogantes sobre la actuación del Tribunal de lo Contencioso Administrativo respecto de un examen aplicado el veinticuatro de enero del corriente año y la designación de aspirantes a Magistrados que se proponen al Gobernador del Estado.

Sin embargo, de los puntos de la solicitud que motivaron los agravios 1, 2 y 4 no se desprenden la obtención de documento alguno sobre el ejercicio de las atribuciones del **SUJETO OBLIGADO**; por el contrario, realiza una serie de manifestaciones sobre el presunto incumplimiento de la autoridad a las disposiciones reglamentarias que la rigen, además de que sugiere que se le debió responder en tal o cual sentido.

En efecto, una vez analizado lo anterior, este Pleno determina que la misma no implica el ejercicio del derecho fundamental de acceso a la información pública, en términos de los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 5 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México, toda vez que este derecho consagra la obligación de los entes públicos de poner a disposición de cualquier persona los documentos que genere en el ejercicio de sus atribuciones o que simplemente obren en sus archivos. En consecuencia, los motivos de inconformidad esgrimidos devienen **infundados**.

**SSEXTO.** Por lo que hace a los agravios marcados con los arábigos 2 y 5, el particular se duele por la falta de entrega de la convocatoria para el examen realizado el veinticuatro de enero del dos mil trece.

Por tanto, es conveniente apuntar que el **SUJETO OBLIGADO** al atender estos puntos en ambas solicitudes manifestó que:

**Respuesta al punto 3 de la solicitud.** Se informa que de acuerdo al artículo 51 del Reglamento Interior de este Tribunal, la Carrera Jurisdiccional tiene las siguientes categorías:

- I. Secretario General del Pleno; y jefes de Unidad;
- II. Secretario General de Acuerdos;
- III. Secretario de Acuerdos;
- IV. Asesor Comisionado;
- V. Secretario Proyectista; y
- VI. Actuario.

Ahora bien, el artículo 56 del citado Reglamento, establece:



**solicitante, sino como se ha reiterado, una evaluación, toda vez que la categoría de Magistrado, no forma parte de la carrera jurisdiccional, tal como se advierte de los artículos 51 y 52 del Reglamento en cuestión que disponen:**

“Artículo 51.- Transcripción

Artículo 52.- Transcripción

De los artículos citados no se advierte la categoría de Magistrado como parte del sistema de carrera jurisdiccional; además el artículo 56 del Reglamento Interior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Estado de México, señala:

“Artículo 56.- Cuando existan plazas vacantes de Magistrados del Tribunal, el Pleno de la Sala Superior podrá presentar ante el Gobernador del Estado, alguna propuesta de aspirantes, de entre los integrantes del personal jurídico que reúnan los requisitos legales, observando **en lo conducente** las normas sobre el concurso interno de oposición. Para éste efecto, el jurado se integrará con el Presidente del Tribunal y los Tres Presidentes de las Secciones de la Sala Superior.”

Como se aprecia el artículo señalado, **no obliga a llevar a cabo un concurso interno de oposición con todas sus formalidades para emitir la propuesta de Magistrados, sino únicamente establece que se observarán en lo conducente las normas sobre el concurso interno de oposición.**

Esto es, la observación de dichas reglas no exige su cumplimiento, pues en todo caso, suponiendo sin conceder, el reglamento debería indicar que se acatarán las normas sobre el concurso interno de oposición, lo cual no es así; de ahí que no existe obligación alguna para éste Tribunal de emitir una convocatoria formal al respecto, como lo solicita [REDACTED]

Contrario a lo esgrimido por el promovente, en primer lugar no existe obligación alguna para cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional y por el contrario, sí se le proporcionó la información requerida y en ningún caso se violó en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública y por consiguiente no existe obligación alguna de actualizar y menos aún generar la información que solicita, tal como lo pretende el recurrente.

...

Contrario a lo aseverado por el recurrente, **no existe obligación alguna para cumplir con las formalidades establecidas en el Reglamento Interior de éste Órgano Jurisdiccional; por lo tanto, al no existir la convocatoria que erróneamente el recurrente supone se debió emitir, no es posible proporcionarla; no obstante ello sí se explicaron las razones por las cuales no se formuló la misma, de modo tal que no se violó en su perjuicio el derecho fundamental de acceso a la información pública y por consiguiente no existe obligación alguna de actualizar y menos aún generar la información que solicita.**

De este modo, el **SUJETO OBLIGADO** al momento de entregar respuesta y en el informe de justificación, hizo del conocimiento al particular que no se formuló una convocatoria para el examen celebrado el 24 de enero de 2013, ya que de acuerdo con el Reglamento Interno la plaza de Magistrado no forma parte de la carrera jurisdiccional, por lo que no se encuentra obligado a seguir todo

el procedimiento de concurso interno de oposición sino sólo en “lo conducente”, de acuerdo con lo establecido en el transcrito artículo 56 del Reglamento Interno.

En este sentido, las respuestas del **SUJETO OBLIGADO** se traducen en un hecho negativo, esto es, claramente manifiesta que no cuenta con la convocatoria que solicita el particular porque no se generó.

En esa tesitura, es importante mencionar que todas las respuestas generadas por los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, gozan de la presunción de buena fe y veracidad.

Asimismo, es de señalar que la falta de entrega de la convocatoria referida no amerita la declaratoria formal de inexistencia por parte del Comité de Información del Tribunal de lo Contencioso Administrativo. Esto es así ya que en términos de la Ley de Transparencia, la declaratoria opera cuando el documento solicitado se generó y por cualquier circunstancia ya no se cuenta con él; o porque el Sujeto Obligado debió necesariamente generarlo y no lo llevó a cabo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio 0003-11 emitido por el Pleno de este Instituto y publicado en la Gaceta del Gobierno del Estado de México el diecinueve de octubre de dos mil once:

**CRITERIO 0003-11**

**INEXISTENCIA, CONCEPTO DE, EN MATERIA DE TRANSPARENCIA.** *La interpretación sistemática de los artículos 29 y 30, fracción VIII, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios, permite concluir que la inexistencia de la información en el derecho de acceso a la información pública conlleva necesariamente a los siguientes supuestos:*

- a) **La existencia previa de la documentación y la falta posterior de la misma en los archivos del Sujeto Obligado, esto es, la información se generó, poseyó o administró —cuestión de hecho— en el marco de las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado, pero no la conserva por diversas razones (destrucción física, desaparición física, sustracción ilícita, baja documental, etcétera).**
- b) **En los casos en que por las atribuciones conferidas al Sujeto Obligado éste debió generar, administrar o poseer la información, pero en incumplimiento a la normatividad respectiva no llevó a cabo ninguna de esas acciones.**

*En ambos casos, el Sujeto Obligado deberá hacer del conocimiento del solicitante las razones que explican la inexistencia, mediante el dictamen debidamente fundado y motivado emitido por el Comité de Información y con las formalidades legales exigidas por la Ley de Transparencia.*

*Precedentes:*

*01287/INFOEM/IP/RR/2010. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 20 de octubre de 2010. Por Unanimidad. Comisionado Rosendoevgueni Monterrey Chepov.  
01379/INFOEWIP/RFI/A/2010. Ayuntamiento de Toluca. Sesión del 01 de diciembre de 2010. Por Unanimidad. Comisionada Miroslava Carrillo Martínez.  
1679/INFOEWIP/RR/A/2010. Ayuntamiento de Ecatepec de Morelos. Sesión 3 de febrero de 2011. Por Unanimidad. Comisionado Federico Guzmán Tamayo.  
1073ANFOEMAP/RR/2011. Ayuntamiento de Huixquilucan. Sesión 12 de mayo de 2011. Por Unanimidad. Comisionada Myrna Araceli García Morón.*





aplicables, de acuerdo a lo estipulado por el artículo 78 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios.

**CUARTO.-** Una vez que esta resolución cause ejecutoria por ministerio de ley, **ARCHÍVESE** el asunto como total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESUELVE, POR UNANIMIDAD DE LOS PRESENTES EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE ESTADO DE MÉXICO Y MUNICIPIOS, CONFORMADO POR ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV, COMISIONADO PRESIDENTE; EVA ABAID YAPUR, COMISIONADA; MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ, COMISIONADA; FEDERICO GUZMÁN TAMAYO, COMISIONADO; Y JOSEFINA ROMÁN VERGARA, COMISIONADA EN LA DECIMO CUARTA SESIÓN ORDINARIA CELEBRADA EL DÍA VEINTITRÉS DE ABRIL DE DOS MIL TRECE, ANTE EL SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO, IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ Y CON AUSENCIA EN LA VOTACIÓN DEL COMISIONADO FEDERICO GUZMÁN TAMAYO.

**ROSENDOEVGUENI MONTERREY CHEPOV**  
COMISIONADO PRESIDENTE

**EVA ABAID YAPUR**  
COMISIONADA

**MIROSLAVA CARRILLO MARTÍNEZ**  
COMISIONADA

(AUSENTE EN LA VOTACIÓN)

**FEDERICO GUZMÁN TAMAYO**  
COMISIONADO

**JOSEFINA ROMÁN VERGARA**  
COMISIONADA

**IOVJAYI GARRIDO CANABAL PÉREZ**  
SECRETARIO TÉCNICO DEL PLENO